



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-861-SPA-470 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras generadas en el inmueble ubicado en Avenida Centenario número 288, colonia Puerta Grande, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia señala las emisiones sonoras generadas en el inmueble ubicado en Avenida Centenario número 288, colonia Puerta Grande, Delegación Álvaro Obregón, mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades y procesos de funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el distrito Federal, establece en su artículo 123 que:

(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...)

Asimismo, el artículo 131, prevé:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia y funcionamiento de un inmueble con giro de templo cristiano, por lo que se entregó el citatorio correspondiente; requerimiento que fue atendido por los apoderados legales del local de referencia, diligencia en la que manifestaron que el templo lleva en funcionamiento 7 años, que los días domingos se utilizan instrumentos musicales y 8 bocinas tipo bafle. Además de que ya habían sido visitados por la Secretaría del Medio Ambiente por una queja ciudadana, de la que derivó la colocación de puertas corredizas de vidrio con un espesor de 9 a 12 m, así como la elevación de 4 metros del muro del patio que colinda con las casas contiguas; no obstante, manifestaron su disposición de llevar a cabo las adecuaciones para atender la denuncia presentada ante esta Entidad.

En atención a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental llevara a cabo la medición de ruido desde el punto de denuncia, estudio que arrojó como resultado que la fuente fija (templo) emite un nivel sonoro de 75 decibelios, mismo que excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental NAF-005-AMBT-2013; resultado que se hizo del conocimiento al establecimiento objeto de investigación.



con la finalidad de que se llevaran a cabo las acciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras que se generan.

Al respecto, se recibió escrito por medio del cual el apoderado legal refiere las acciones realizadas para mitigar el ruido, consistentes en retirar dos bocinas utilizadas en los días domingos; se cambió la consola de control de sonido a una consola digital, que elimina los sonidos haciendo más nítido el mensaje y más baja la intensidad; se subió más la barda.

En seguimiento a la investigación se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental llevara a cabo la medición de ruido desde el punto de denuncia, sin embargo, no se realizó en virtud de que la persona denunciante, no se encontró en su domicilio el día y hora señalados para el estudio y en la vía pública las emisiones no eran susceptibles de medición acústica; motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/210-2436-2018 aportara información adicional que permitiera constatar las emisiones que motivaron la denuncia, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles contados a partir de su notificación; sin embargo, transcurrido el plazo referido, en el expediente en que se actúa no se cuentan con elementos que permitan continuar con la investigación.

Finalmente, y considerando que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia y funcionamiento de un local con giro de templo cristiano ubicado Avenida Centenario número 288, colonia Puerta Grande, Delegación Álvaro Obregón, percibiendo emisiones sonoras que generaban un nivel sonoro de 75 decibeles, lo que excede el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Se promovió el cumplimiento voluntario por parte del apoderado legal del templo cristiano, quien una vez que conoció del resultado del estudio de ruido realizado, llevó a cabo adecuaciones para mitigar las emisiones sonoras que se generan con motivo de sus actividades; las cuales consistieron en retirar dos bocinas utilizadas en los días domingos; cambiar la consola de control de sonido a una consola digital, que elimina los sonidos haciendo más nítido el mensaje y más baja la intensidad y subir más la barda.
- En seguimiento a la investigación se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental llevara a cabo la medición de ruido desde el punto de denuncia, sin embargo, no se realizó en virtud de que la persona denunciante, no se



encontró en su domicilio el día y hora señalados para el estudio y en la vía pública las emisiones no eran susceptibles de medición acústica.

- Se solicitó a la persona denunciante aportara información adicional que permitiera constatar las emisiones que motivaron la denuncia, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles contados a partir de su notificación; sin embargo, transcurrido el plazo referido, en el expediente en que se actúa no se cuentan con elementos que permitan continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/DHA
www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400